



Doctora:

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cúcuta

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICADO: 2021-000130

Me permito interponer recurso de súplica en contra del auto a través del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Fundamentos del auto impugnado

Sostiene en sala unitaria la Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS que el auto no era susceptible de recurso toda vez que se estaba decretando una prueba y no negando la misma, razón por la cual debió solicitarse adición del auto de pruebas.

Fundamentos del recurso de suplica

Problema jurídico:

¿Es susceptible de apelación el auto de pruebas proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta específicamente en lo relacionado con los testimonios recaudados en forma anticipada y documental de Lezly Yaixsury Sánchez Contreras, Kevin Mauricio Salcedo Pinto, Ray Alberto Tovar Cera y Aurora Marlene Barrientos?

Tesis:

El auto a través del cual se decretó la recepción de los testimonios de Lezly Yaixsury Sánchez Contreras, Kevin Mauricio Salcedo Pinto, Ray Alberto Tovar Cera y Aurora Marlene Barrientos y se citaba para que rindieran declaración implicó una negativa a reconocer la práctica anticipada de estos y en consecuencia a negar su decreto.

Fundamentos de nuestra tesis

Para apuntalar nuestra tesis menester resulta evocar el desarrollo de la audiencia inicial específicamente aquella relacionada con el decreto de pruebas. A ese respecto se tiene que en dicho proveído la Juez citó a declarar a los señores Lezly Yaixsury Sánchez Contreras, Kevin Mauricio Salcedo Pinto, Ray Alberto Tovar Cera y Aurora Marlene Barrientos, decisión respecto de la cual el suscrito disintió pues lo que se estaba solicitando no era su comparecencia, sino su decreto como testimonios documentados ante la falta de solicitud de ratificación.

Al resolver el recurso horizontal la Juez expresó:



Todas las pruebas que se decretan dentro del despacho judicial deben ser objeto de contradicción por la parte contraria si el apoderado judicial de la parte demandante presenta unos testimonios con el fin de que sean tenidos en cuenta debe permitir su ratificación como así lo expone el artículo 222 del Código General del Proceso

No queda duda que la decisión del despacho consistió en la negativa de una prueba. Es decir, de aquella consistente en tener como prueba los testimonios documentados de los ya previamente nombrados por haberse recepcionado anticipadamente, pues según su respetable criterio “Todas las pruebas que se decretan dentro del despacho judicial deben ser objeto de contradicción por la parte contraria”

De lo anterior se sigue que siendo el problema jurídico presentado ante esta superioridad la determinación de ¿acertó o no la Juez de instancia al no tener como practicados los testimonios y en su lugar citar los mismos a la audiencia de Juzgamiento? La misma era pasible del recurso vertical de apelación por cuanto se trata de la negativa del decreto y práctica de una prueba.

Consideramos en contraposición a la decisión recurrida que el recurso de apelación si resultaba procedente por cuestionarse una decisión que negaba el decreto de una prueba al igual que lo sería verbigracia aquel que decreta un dictamen pericial pero que niegue la comparecencia del perito, pues si bien en sentido estricto se está decretando la prueba, no permitir la citación del perito constituye una negativa probatoria.

Disentimos profunda pero respetuosamente del criterio de la Magistrada Ponente que adujo que lo procedente era solicitar adición del auto y luego ahí si interponer los recursos de ley. Ello no era así en tanto la Juez no estaba dejando de resolver la cuestión sometida a debate, pues su criterio era claro y determinado: No puede decretarse el testimonio como documentado sin permitir su contradicción pues “Todas las pruebas que se decretan dentro del despacho judicial deben ser objeto de contradicción por la parte contraria”

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P No. 266.664 del C.S. de la J.